

SEÑOR

JUEZ DE MANIZALES (Reparto).
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YEXI ALEXANDRA JARAMILLO RAMÍREZ

ACCIONADAS:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Universidad Libre

David Ramírez Vásquez mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.789.634 de Manizales- (Caldas) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 327.782 expedida por el C.S.J obrando en ejercicio de poder debidamente otorgado por la señora YEXI ALEXANDRA JARAMILLO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.844.364 de Pensilvania/Caldas, me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y en contra de la Universidad Libre, lo anterior dentro del marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural; con el objeto que le sean amparados a mi poderdante los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

HECHOS

Primero: Mi mandante hace parte del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Concurso docente).

Segundo: Mi poderdante en el proceso de selección en mención, aplico para el empleo de docente de área idioma extranjero ingles con OPEC 183168, plazas disponibles en la secretaria de educación de Caldas.

Tercero: La educadora antes del 24 de junio de 2022, realizo la respectiva inscripción al proceso de selección en mención, la misma inscripción la ejecuto a través de la plataforma SIMO, desde esta etapa de inscripción, ya se encontraba disponible dentro del aplicativo SIMO haciendo parte del acápite de formación del postulado, la siguiente documentación:

- Acta de grado de bachiller académico y acta de grado de normalista superior emitidos con fecha de terminación 2 de diciembre de 2006 y 2 de diciembre de 2011 ambos títulos emitidos por la escuela Normal Superior de la presentación de Pensilvania/Caldas.

- Diploma de grado emitido por la Universidad de Manizales otorgando el título de licenciatura en educación básica con énfasis en inglés a mi poderdante, con fecha de expedición 17 de diciembre de 2019.
- Igualmente reposa certificado de educación informal expedida el 30 de junio de 2022.

Cuarto: Para aplicar a la misma oferta laboral, en el marco del proceso concursal en mención, mi poderdante requería acreditar un título en licenciatura en educación, licenciatura en educación bilingüe (sola o con énfasis en inglés); situación que mi mandante lo acredita en su momento oportuno; por último, los requisitos del mismo proceso mencionaban que no requería experiencia para aplicar al mismo empleo.

Quinto: La educadora después de realizar en la debida forma la inscripción en el concurso público de méritos, fue llamada a aplicación de la respectiva prueba de aptitudes y competencias básicas, obteniendo un resultado de 61.66 lo cual le permitía continuar en el concurso, también se valoró a la misma en la respectiva prueba psicotécnica obteniendo un resultado de 88.63.

Sexto: Durante el periodo de cargue y/o actualización de documentos realizada entre el día 10 y el 21 de marzo del presente año, la docente actualizó la documentación correspondiente a licencia de conducción, certificado de desplazados, certificado ICFES; los cuales, a fecha de radicación de esta reclamación, ni siquiera aparecen actualizados dentro del aplicativo SIMO.

Séptimo: El día 29 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos docente de idioma extranjero inglés con número de evaluación 561792220, arrojando la misma evaluación el resultado de no admitido, la razón:

“actas de grado de la educadora tanto de bachiller académico como de normalista superior emitidos por la institución educativa escuela normal superior de la presentación de Pensilvania/Caldas”

“En la evaluación que se realizaban de los documentos aportados, se menciona que los mismos no cumplen el requisito mínimo de educación, ya que el empleo ofertado requiere un nivel de formación académica, este es, la licenciatura”.

Solo se tuvieron en cuenta en esta revisión estos dos títulos.

La anterior razón, falta a la verdad procesal observada en el aplicativo SIMO, ya que se reitera, desde el mismo momento de la inscripción, la educadora ya había realizado el cargue de su título profesional de licenciatura y otros títulos; no se entiende, porque si la misma solo realizó actualizaciones menores en la época posterior dispuesto para ello las cuales ni siquiera se vieron reflejadas, el concurso al momento de evaluar el ítem de formación, excluye su título de formación profesional de licenciatura emitido por una universidad debidamente reconocida

por el ministerio de educación nacional como lo es la universidad de Manizales; igualmente, hace omisión a las orientaciones dadas en el Anexo técnico 89 de la misma convocatoria del concurso docente que plantea:

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.

No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado y reseñado, no se entiende porque la educadora si desde la misma época de la inscripción al concurso, antes del 24 de junio de 2022, ya tenía cargada y acreditaba su título de licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, hoy se excluye el mismo para decir que la educadora no cumple el requisito de un título con el que si cuenta desde 2019, el cual se encontraba debidamente cargado en el aplicativo SIMO y en ningún momento se bajó el mismo, siempre permaneció allí desde la inscripción.

Octavo: Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022, mi poderdante cumple con el requisito mínimo para ser docente de área idioma extranjero ingles dentro de la OPEC 183168, como se evidencia en el diploma de grado emitido por la Universidad de Manizales otorgando el título de licenciatura en educación básica con énfasis en ingles a la misma, con fecha de expedición 17 de diciembre de 2019. documento que se encuentra cargado en SIMO.

Noveno: Después de que se recibiera por parte de mi poderdante los resultados de requisitos mínimos del concurso, esto es, 29 de marzo de 2023; la misma etapa del concurso permitió realizar la respectiva reclamación administrativa por inconformidades en los resultados obtenidos, reclamación que claramente mi poderdante efectuó dentro de los plazos establecido para ello, en esta reclamación la misma exponía la razón principal de que el documento que acreditaba su licenciatura, si estaba debidamente cargado dentro del aplicativo SIMO, que no encontraba razón para que se mencionara que el mismo documento no existiera y

no fuera valorado y por el mismo fuera excluida del concurso, solicitaba fuera valorado el mismo documento y se le permitiera continuar en concurso.

Decimo: El día 18 de abril de 2023, la CNSC dio respuesta a la reclamación emitida por mi poderdante en la cual ratificaba su postura de que el título de licenciatura de la educadora dentro del actual concurso de méritos, no estaba disponible, ratificaba su postura que la postulante para acreditar su formación académica solo había aportado su título de bachillerato el cual no era idóneo para la plaza a la cual aplicaba dentro del concurso, mencionaba igualmente que el documento que hacía alusión la docente en su reclamación, había sido aportado de manera extemporáneo; pero, no explica porque el título dispuesto en el aplicativo SIMO que se aportaba como prueba, si se encontraba registrado dentro de la misma plataforma y no se había bajado de esta desde el año 2019 cuando fue adquirido, no se encontró en la mencionada respuesta una prueba técnica que mencionara que la educadora desde que se inscribió al concurso antes del 24 de junio de 2022, no hubiera aportado ya su título profesional, podemos estar ante unas fallas técnicas de la plataforma, ya que es muy raro que el concurso mencione que la educadora no acredita un título profesional necesario para aplicar al concurso, y en el aplicativo si se denote que el título si esta cargado en el acápite de formación profesional junto con otros títulos que tampoco fueron valorados, el concurso solo valoro unos documentos que no cumplían con los requisitos, lo que pudo haber pasado, es que como la educadora ya se había presentado en otra convocatoria docente hace ya unos años cuando solamente tenia su bachillerato, la comisión tomo como documentos aportados los que subió a la plataforma en ese momento; pero es muy raro ya que la convocatoria es totalmente distinta.

Undécimo: Acudimos a la vía constitucional toda vez que no contamos con mas recursos y por una falla técnica, un ciudadano podría verse afectado en sus garantías fundamentales.

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de mi poderdante AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDO. ORDENAR al accionado verificar la documentación aportada en el periodo dispuesto para ello por parte de mi mandante, como consecuencia de esto, avalar el diploma de grado emitido por la Universidad de Manizales otorgando el título de licenciatura en educación básica con énfasis en ingles a la educadora, con fecha de expedición 17 de diciembre de 2019; lo anterior de manera técnica, con su respectiva trazabilidad probatoria de cuando fueron las fechas aportadas de los documentos.

TERCERO. ORDENAR cambiar el resultado ha ADMITIDO dentro del mismo

concurso, ya que mi mandante cumple con el requisito mínimo con su título de licenciatura emitido por una entidad debidamente reconocida por una institución de educación superior tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente, teniendo en cuenta que el concurso ya se encuentra ad portas de llamar a entrevistas y configurar su lista de elegibles, suspender el trámite de este, lo anterior hasta tanto no se defina de fondo esta situación por parte del despacho, ya que pueden haber de por medio derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA TUTELA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: 1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; 2. el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; 3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; 4. el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; 5. el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y 6. el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad

productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336

de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO

es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta acción constitucional:

- Poder debidamente conferido.
- Prueba pantallazos SIMO
- Diploma debidamente conferido por entidad de educación superior debidamente reconocida por parte del ministerio de educación nacional.
- Respuesta a reclamación.

ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional Por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y

pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE:

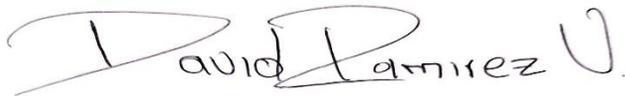
Correo electrónico: david23medi@gmail.com

Celular: 3113537315

ACCIONADA:

En su respectiva sede administrativa en la ciudad de Manizales/Caldas.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink that reads "David Ramírez V.". The signature is written in a cursive style with a large initial "D" and a distinct "V" at the end.

David Ramírez Vásquez
T.P 327.782 expedida por C.S.J
Abogado